

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00953**

Accionante: **Julio Rafael Redondo**

Accionado: **Grupo Prodeco S.A.**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Julio Rafael Redondo interpuso acción de tutela en contra del Grupo Prodeco S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 15 de junio de 2022 remitió derecho de petición a la convocada al correo electrónico atencioncomunidades@grupoprodeco.com.co, a efectos de solicitar información sobre sus cotizaciones a pensión entre los años

1987 a 1997, así como copia de las planillas de pago; del que acusa no se ha emitido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Grupo Prodeco S.A., emita respuesta de fondo a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 5 de agosto de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. CI Prodeco S.A. indicó que, no está legitimada en la causa por activa, por cuanto no existe una empresa llamada Grupo Prodeco S.A sino que el mismo *“está constituido por varias personas jurídicas autónomas e independientes que conforman un grupo empresarial”*

Aclaró que, el accionante *“fue trabajador de la empresa C.I. Prodeco S.A., será esta empresa la que se pronuncie respecto de los hechos de la acción de tutela.”*

Señaló que, no recibió el derecho de petición objeto de las pretensiones, en la medida en que se remitió al correo atencioncomunidades@grupoprodeco.com.co, cuando en respuesta automática se le solicitó al actor *“remitir su solicitud al correo electrónico destinado para ello el cual es: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co”*

Finalmente, manifestó que, sin perjuicio de lo anterior, el 13 de julio de 2022 emitió respuesta a la solicitud proveniente del correo electrónico info@consultoriacv.com.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Grupo Prodeco S.A. lesionó el derecho invocado por Julio Rafael Redondo, al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 15 de junio de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales

de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, el promotor no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante Grupo Prodeco S.A., ya fuere escrita o verbal.

En efecto, el documento del 15 de junio de 2022, fue remitido al correo electrónico atencioncomunidades@grupoprodeco.com.co, así:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

15/06/22, 15:05

DERECHO DE PETICION GRUPO PRODECO JULIO RAFAEL REDONDO JARAMILLO - info@consultoriacv.com

DERECHO DE PETICION GRUPO PRODECO JULIO RAFAEL REDONDO JARAMILLO



De ESPECIALISTAS EN PENSIONES <info@consultoriacv.com>
Destinatario <atencioncomunidades@grupoprodeco.com.co>
Fecha 2022-06-15 08:05

SOLICITUD DE INFORMACION PRODECO JULIO RAFAEL REDONDO.pdf (~1.0 MB)

Sin embargo, la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada para efectos de notificaciones es notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co:

Dirección para notificación judicial: CL 77 B No 59 - 61 PI 5y6
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co
Teléfono para notificación 1: 3695500
Teléfono para notificación 2: 3695506
Teléfono para notificación 3: No reportó

De forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que el Grupo Prodeco S.A., vulneró la referida garantía constitucional.

5. Ahora, haciendo abstracción de lo anterior se tiene que, la entidad convocada mediante correo electrónico del 13 de julio de 2022, dio respuesta al derecho de petición indicando que:

Señor:
JULIO RAFAEL REDONDO JARAMILLO
info@consultoriacv.com

Referencia: Petición recibida por correo electrónico 15 de junio del 2022.

En atención al derecho de petición de la referencia, nos permitimos informarle que no podemos darle trámite a su solicitud toda vez que la misma no contiene firma y tampoco viene dirigida de un correo que permita corroborar que en efecto es el señor Julio Redondo Jaramillo quien hace la solicitud.

Es importante mencionar que la solicitud fue enviada de un correo info@consultoriacv.com y no anexa ningún documento que acredite la calidad de apoderado del señor Redondo Jaramillo.

Vale la pena aclarar que, para actuar en nombre y representación de otra persona, es imprescindible el consentimiento expreso e inequívoco del representado, consentimiento que debe ser otorgado a través de un poder especial, el cual usted no se anexa a esta solicitud.

Agradecemos enviar su solicitud con la firma y datos correspondientes a su identidad y en caso de ser representado por apoderado en correspondiente poder para actuar.

Atentamente,
JAVIER ALEJANDRO GUARÍN CORREDOR
Superintendente de Gestión Humana"

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

6.- En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Julio Rafael Redondo** en contra del **Grupo Prodeco S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ